



RESOLUCION No. CSJATR19-942
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Enrique José Rodríguez Losada contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00686 Despacho (02)

Solicitante: El Dr. Enrique José Rodríguez Losada

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2018-00841

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00686 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Enrique José Rodríguez Losada, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el Despacho en mención ha incurrido en mora injustificada en fijar fecha para la realización de la audiencia de trámite, la cual afirma, está pendiente de programar desde el pasado 16 de enero de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA, varón, mayor de edad, identificado con la CC N° 72 268 866 de Barranquilla y T.P. 162538 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su Cacho, con el fin de soltar se adelante VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado de Pequeñas Causas Localidad norte Centro Histórico de Barranquilla, en PROGRAMAR y/o FIJAR FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE, la cual está pendiente de programar desde el pasado desde el 16 de enero de 2019.

Últimas Actuaciones del referido proceso:

Últimas actuaciones del referido proceso:

- El Despacho mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado por estado 95 de fecha 14 de diciembre de 2018, corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- El suscrito abogado en representación del demandante, el día 15 de enero de 2019, presenta memorial donde descorro excepciones y aporto algunas pruebas documentales

➤ Tenemos entonces, que desde hace ocho meses, el proceso se encuentra listo y al Despacho para fijar la citada Audiencia, sin que al momento haya existido pronunciamiento alguno.

En ver la injustificada mora por parte del Juzgado, presente un memorial el día 24 de julio de 2019, donde solicito el impulso procesal y solicito se fie fecha para audiencia. Pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Señores magistrados, el honorable consejo superior de la judicatura creó los jueces de Pequeñas causas y competencias, para combatir la congestión judicial en lo civil. Lo anterior, con dineros de los impuestos y aranceles judiciales, que pagamos todos los colombianos; Luego entonces, con todo respeto, porque razón el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, no procede dentro del término legal a programar y realizar la bendita AUDIENCIA DE TRAMITE , pendiente por realizar; Porque así como se le exige a las partes del proceso que cumplan con los actos procesales en los términos de ley, también los operadores de justicia deben ceñirse a lo ordenado.

Señores magistrado, donde está la economía y celeridad procesal; por favor actúen y velen porque se respeten los derechos de los usuarios de la justicia y recuérdese a la señora Juez, que los jueces están sometidos al imperio de la ley, artículo 230 de la Constitución Política:

Al respecto, el artículo 124 del C.P.C. establece: Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación el termino de tres días, lo interlocutorios en diez días... contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente. Aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.

Artículo 372. Código General del Proceso. Audiencia inicial El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso ...

Para el suscrito mandatario, es muy incómodo estar presentando esta clase de peticiones, pero es la única forma de salvar nuestra responsabilidad, en la eventualidad de una queja disciplinaria, por supuesta falta de gestión como apoderado.

Anexo: Copia del ultimo memorial presentado al Juzgado, solicitando el impulso procesal con el fin que se fie fecha para audiencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 17 de septiembre del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2018-00841, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 de septiembre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

PRIMERO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada y erróneas incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2018-00841, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso.

El solicitante concretiza la razón de su inconformidad, en el hecho de que el Juzgado no ha proferido el auto que fija fecha para audiencia, por tal razón, el despacho procederá a informar sobre las actuaciones desplegadas en este sentido.

SEGUNDO: No es cierto que a la fecha el proceso se encuentra solamente "fisto" por resolver, desde el 16 de enero de 2019, sobre la programación de la fecha de la audiencia, toda vez que en fecha 25 de febrero de 2019 se radicó solicitud de la apoderada de la parte demandada, consistente en declarar la prejudicialidad y/o suspensión del proceso del acuerdo a lo establecido en los artículos 161 y 162 del CGP por existir una investigación penal a cargo de la Fiscalía 50 - Unidad de patrimonio económico, en contra de la señora LOURDES TULIA LOZADA RICO, por el presunto delito de fraude procesal. Sobre dicha solicitud el despacho profirió auto de fecha 19 de septiembre de 2019, en el que resuelve no acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, y por economía procesal también resolvió decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para el próximo 16 de octubre de 2019 a las 2:00 PM providencia esta que se encuentra en ejecutoria, y que es susceptible de recurso.

TERCERO: Contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral



originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Así mismo, vale la pena indicar que este proceso hizo parte de las aproximadamente 952 demandas recibidas durante el término de un mes (1) en que se levantó la medida de suspensión de reparto por ACUERDO No. CSJATA18- 106 del 15 de junio de 2018, lo cual sumado a los 1.640 que se encontraban activos en etapa de conocimiento y trámite posterior.

Se destaca que no existe una falta de diligencia del despacho para el trámite de este proceso pues, la demora en la que se pueda ver inmerso el Despacho se circunscribe a una situación que es generalizada dentro del despacho.

CUARTO: Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura a la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho, y la fijación de fecha de audiencia constituye un hecho superado.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; no acceder a la solicitud de prejudicialidad y o suspensión del proceso de conformidad con los artículos 161 y 162 del C.G.P., y se fija el 16 de octubre de 2019 para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00841.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

El Dr. Enrique José Rodríguez Losada, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018-00841 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y allega como prueba los siguientes documentos:

- Copia de petición de fecha 24 de julio de 2019 dirigida al juzgado solicitando impulso del proceso y fijar fecha para audiencia de trámite.



Por otra parte, el Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial de fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual fue solicitado la suspensión del proceso por parte de la apoderada de la parte demandada.
- Copia simple del auto de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, no acceder a la solicitud de suspensión del proceso y se fija fecha par audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de agosto de 2019 por el Dr. Enrique José Rodríguez Losada, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018-00841, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el Despacho en mención ha incurrido en mora injustificada en fijar fecha para la realización de la audiencia de trámite, la cual afirma, está pendiente de programar desde el pasado 16 de enero de 2019.

Sostiene que al ver la injustificada mora por parte del juzgado, presentó un memorial el día 24 de julio de 2019, donde solicitó el impulso procesal, sin que la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que afirma no ser cierto que a la fecha el proceso se encuentra solamente listo por resolver, desde el 16 de enero de 2019 sobre la programación de la fecha de la audiencia, toda vez que, en fecha 25 de febrero de 2019 se radicó solicitud de la apoderada de la parte demandada consistente en declarar la prejudicialidad y/o suspensión del proceso de acuerdo a lo establecido en los arts. 161 y 162 del C.G.P, por existir una investigación penal a cargo de la Fiscalía 50 – Unidad de Patrimonio Económico, en contra de la señora LOURDES TULIA LOZADA RICO, por el presunto delito de fraude procesal.

Indica que sobre dicha solicitud el Despacho profirió auto de fecha 19 de septiembre de 2019, en el que resuelve no acceder a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, y por economía procesal. Así mismo, resolvió decretar prueba y fijar fecha de audiencia para el próximo 6 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m. providencia esta que se encuentra en ejecutoria, y susceptible de recurso.

Sostiene que contrario a lo manifestado por el solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del Despacho, que por el contrario, las actuaciones desplegadas han estado encaminada a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes a pesa de la cogestión por la cual atraviesa dicha agencia judicial desde el año 2016.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la fijación de fecha para celebrar audiencia de trámite dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00841.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada a través de providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros, no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G.P. el día 16 de octubre de 2019.

Este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de suspensión del proceso y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G.P., coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la que fue solicitada la suspensión del proceso por parte de la apoderada judicial de la demandada, transcurrió un tiempo importante de inactividad dentro del proceso, y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, para que dé tramite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00841 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor **Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de Barranquilla, para que dé tramite célere a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

de



ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-942

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-942 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Auxiliar judicial